

beranía Nacional, dejaba á México obligado perpetuamente á observar los tratados de 83 y de 86 hechos con la corona de España en la parte onerosa, es decir, en la posesion y usufruto del Waf; sin obtener la remuneracion que obtuvo la España por esta cesion (1) y fueron la isla de Menorca y las dos Floridas. El otro (2) tiene el defecto de que nada estipulaba á favor de México al paso que éste se constituía en la obligacion de conservar á los súbditos británicos sus antiguos privilegios.

El temperamento que ahora se ha adoptado ocurre á todas las dificultades y presenta una ventaja positiva: estipulándose como se ha estipulado, que las dos partes contratantes se reservan hacer ulteriores arreglos sobre este punto, se reconoce la Soberanía de México y queda sancionado su derecho á tales territorios sin el gravamen de las condiciones del tratado de Versailles; en consecuencia México puede obtener en el nuevo arreglo algunas indemnizaciones en cambio de las concesiones que haga á los súbditos de S. M. y esta negociacion puede entablarse luego que se publique el tratado por la persona á quien el Gobierno estimare conveniente investir con sus instrucciones y poderes."

Después de algunas discusiones el artículo que se refería al territorio donde estaban los ingleses quedó de esta manera:

"Artículo 14—Los súbditos de S. M. B. no podrán por ningun título ni pretexto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacífica posesion y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios é inmunidades, que en cualquier tiempo hayan ejercido dentro de los límites descritos y fijados en una convencion firmada entre el referido soberano y el rey de España en 14 de Julio de 1786, ya sea que estos derechos, privilegios é inmunidades provengan de las estipulaciones de dicha convencion, ó de cualquiera otra concesion que en algun tiempo hubiese sido hecha por el rey de España ó sus predecesores, á los súbditos ó pobladores británicos, que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites expresados; reservándose no obstante las dos par-

(1). Realmente no fué una cesion sino un permiso para que los ingleses pudieran obtener diversos beneficios que se tuvo cuidado de especificar.

(2) El del proyecto de tratado presentado por los ingleses.

tes contratantes para ocasion más oportuna, hacer ulteriores arreglos sobre este punto."

En vista, pues, de estas palabras y de los antecedentes que hemos dado á conocer, los que no dudamos serán del agrado de nuestros lectores, pues sobre ilustrar mucho la cuestion que se debate, hasta hoy se hacen públicos, no vemos la razon que haya para que Inglaterra sostenga, como el Informe lo dice, que en este tratado esa Nacion "sólo se refirió á sus convenciones con España, de 1783 y 1786, como un dato ó recuerdo histórico, á reserva de celebrar con nosotros, segun se ofrecía, un arreglo permanente, el cual tendria otras bases y señalaria otros límites; y que, en todo caso, allí no es reconocido la sustitucion de México en lugar de España para el efecto de esos tratados. (1)

Inglaterra se encontró después de 1821, enfrente de dos naciones sucesoras de los derechos territoriales, entre otras, de España, y temió que esas naciones procuraran hacerlos efectivos hasta en el último rincón del territorio: sabía que su posicion en la Bahía de Honduras era muy precaria á consecuencia de las estipulaciones del tratado de Amiens que prevenían la devolucion á España de esa comarca, y por consiguiente todo su afán se dirigió á que ya fuese México, ya Centro América, ya Nueva Granada, reconociesen la validez de las convenciones de 1783 y de 1786 que daban ciertos derechos de residencia á los ingleses ya establecidos. Por eso se hizo referencia de ellas en el tratado de 1826, y por eso relegó para después hacer arreglos sobre este punto.

VII

Vamos á explayar más nuestras opiniones y si se quiere, á proporcionar un argumento á nuestros contrincantes, poniéndonos en contradiccion aparente con lo dicho por el Sr. Vallarta en los párrafos transcritos de su nota.

Supongamos que la convencion de 6 de Abril de 1825 no fué ratificada por el Gobierno del Rey Jorge á

[1] INFORME, pág. 12

causa de la cláusula 15ª que respetaba la integridad territorial mexicana, comprendiendo dentro de los límites de la República á Belice.

Y en efecto, muy bien pudo haber sido esta estipulación una de las causas de que no se aprobase, pues por esa declaración tan clara y que no daba lugar á dudas ó interpretaciones de ninguna clase, Inglaterra se cerraba la puerta para realizar ulteriormente sus proyectos, mas no podía sin despertar los recelos y las desconfianzas de la nueva nación, con quien le interesaba entrar desde luego en relaciones comerciales, declararlo públicamente y ocurrió al pretexto de que el tratado no era perpetuo y que de la cláusula secreta podía perjudicarla.

En el nuevo tratado, que llegó á ratificarse, procuró por tanto, modificar ese artículo 15 y consiguió que la convención relativa á los terrenos del Sur de Yucatan quedase como está y tan sólo con el reconocimiento de la vigencia de la de 1786 en que se refundió el tratado de 1783. Calculó y calculó bien, que México con sus asuntos interiores y sus innumerables Generales aspirantes á la suprema magistratura, tenía bastante y se olvidaría de sus asuntos exteriores.

Tan sabía la Gran Bretaña que el territorio de Belice no era suyo, que ni se ocupó de que se reconociese la propiedad de él, ni le dió el nombre de Belice, porque le constaba que ese nombre no era reconocido por España ni lo sería por México, ni pretendió más sino que los súbditos ingleses no fueran incomodados ni molestados en la pacífica posesión y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios é inmunidades provenientes de las estipulaciones hechas con el Rey de España (1).

Por último, y ésta á nuestro juicio es una de las razones más concluyentes: si Inglaterra sólo se refirió á los tratados de 1783 y 1786 como un dato ó recuerdo histórico por qué en vez de hablar y de ocuparse sólo de los

(1) Si entonces hubiera tenido Inglaterra la pretension de que poseía el territorio en nombre propio, hubiera dicho: "no podrán ser incomodados en el ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios, inmunidades, ni en la pacífica posesión," etc. Claro se ve que no querían ser molestados en la posesión de los derechos, pero que no pretendían tener derechos de posesión.

privilegios de sus súbditos no habló de su propiedad sobre la comarca? (1)

Que se reservaba celebrar con nosotros un arreglo permanente bajo otras bases y señalando otros límites. luego el arreglo con España era transitorio, luego no era propietaria, supuesto que quería celebrar un arreglo definitivo.

(1) "Basta la lectura de ese artículo para persuadirse de que él reconoce de un modo terminante é innegable que la soberanía de Belice pertenece á México y no á Inglaterra, porque ningún soberano pretende de una potencia extranjera concesiones usufructuarias para sus dominios porque esos derechos, privilegios ó inmunidades, otorgadas por la concesión de 14 de Julio de 1786, y los tratados concordantes de 1783 y 1786, no eran otros que los del usufructo limitado del corte de maderas, con exclusion de todo cultivo de la tierra; porque esas ocupaciones legítimas eran sólo las demarcadas en esos tratados á fin de mantener las restricciones impuestas por ellos "para conservar íntegra la soberanía de España en aquel país [Belice]" como dice el artículo 7º de la convención de 14 de Julio.

"Y esta inteligencia que de parte de México se ha dado y se dá al artículo 14 del tratado de 26 de Diciembre de 1826, es la misma en que lo han tenido las autoridades y funcionarios del Gobierno de S. M. B." como puede comprobarse con los hechos siguientes:

Hay constancias en la Secretaria de Relaciones del Gobierno mexicano, "de que en los años de 1812 y 1813 las autoridades españolas quisieron poblar el territorio que existe entre los rios Hondo y Nuevo (territorio comprendido dentro de los límites de la concesión de 14 de Julio de 1786) y mandaron fundar algunos establecimientos, y aun poner guardaciones, para evitar que los ingleses cortasen maderas, reputando rota esta concesión á consecuencia del cumplimiento de la condición resolutoria que ella contiene en virtud de que el tratado habia sido infringido por los ingleses de Belice. Apenas fué conocido en ese lugar y en Bacalar el tratado de 1826, cuando los ingleses se creyeron con derecho para recuperar sus posesiones hasta Rio Hondo, alegando que por este tratado habian sido revividos los de 1783 y 1786. Los habitantes de Bacalar á su vez, oponiéndose á las pretensiones inglesas, representaban en 1828 al Gobierno de México contra el artículo 14 que ponía en vigor aquellos tratados, pidiéndole que asumiera con sus derechos de soberanía, los de usufructo que dichos tratados concedían á los ingleses."

"En época posterior se suscitó una discusión sobre límites, con motivo del despojo que de su establecimiento sufrió el ciudadano mexicano Rodríguez por el súbdito inglés Usher. Entonces se cambiaron diversas notas entre la Secretaria de Relaciones del Gobierno mexicano y la Legación de S. M. B. y se reconoció siempre por esta última la vigencia de los tratados de 1783 y 1786 sobre los límites de Belice. Pueden citarse como explícitas en este punto las notas de Mr. Aschamham de 9 de Marzo de 1838 y de Mr. Packenham de 12 de Noviembre de 1839." Nota citada del Sr. Vallarta.

¿Cuáles eran esas otras bases? Si Inglaterra se consideraba dueña de Belice ¿qué tenía que celebrar arreglos con extraños para poner orden en sus negocios domésticos? ¿Qué intervención podría tener México en negocios que no eran de su incumbencia?

¿Otros límites? ¿Se figuraban acaso los Ministros de la corona británica que México, porque acababa de hacerse independiente estaba dispuesto á regalar su territorio al primer advenedizo, nada más porque le había hecho *el favor* de reconocer su independencia? Que México no consideraba este honor muy grande lo prueban el hecho de que la discusión de los tratados duró más de dos años, los discursos que en aquella época se pronunciaron en las Cámaras [que por poco son causa de que se retiren los pleripotenciarios ingleses del país] y los innumerables detalles que hemos dado á conocer.

Con razon el señor Secretario de Relaciones en este punto se abatiene de calificar las razones de Inglaterra y examinar los derechos indiscutibles de México y cual si estuviese sobre espinas se apresura á salir del paso, contentándose como Pilatos con lavarse las manos, con esquivarse y pasar á otro punto: su clara inteligencia comprendió desde luego lo que de falso y de especioso tenían estas razones; pero llevado del lamentable error de que en la materia no se puede hacer más de lo que Inglaterra quiere, (1) insiste en querer hacer creer al Senado y á la nacion que el tratado de límites propuesto es el más conveniente y que los derechos que esa Nacion alega son incontestables.

Pero continuemos en nuestra tarea y acabemos de poner en evidencia á Inglaterra; acabemos de hacer resaltar su versatilidad é inconsecuencia y de demostrar que lo que busca esa nacion, á quien se ha llamado la *Roma del Siglo XIX*, á través de sus relaciones con todos los países de la tierra, no es más de adquirir nuevos territorios donde plantar su pabellon y llevar su comercio sin cuidarse de los tratados en que está empeñada su fé.

El informe dice más adelante:

[1] "Sea de todo esto lo que fuere, lo que conviene advertir es que á nuestras razones se oponen otras razones buenas ó malas, que harían la controversia intermicable el día que la Inglaterra (cosa imposible) quisiese entrar en ella variando su política actual."

"Por lo que hace á la solicitud de cesion del territorio, se contesta que fué un mero acto de cortesía con España, que ésta correspondió mostrando completo desinterés ó abandono de los derechos que pudieran corresponderle."

Para refutar esta superchería (pues no merece otro nombre) del gabinete inglés, basta con recordar lo que dice la nota del Sr. Vallarta:

"Poco ántes de que esta discusión, (la que hubo con motivo del despojo hecho al ciudadano mexicano Rodriguez, de que ya hemos hablado en el artículo sexto, y en la que los derechos de México fueron respetados, pasaba en Madrid un hecho de grande significación. Cuando en esa corte se negociaba el tratado definitivo de paz entre México y España, y en el que ésta reconoció la independencia de aquella, Mr. Villiers, ministro de S. M. B. en Madrid, pretendió en 1835, y volvió á solicitar en 1836, que el "Gobierno español hiciera cesion formal á Inglaterra de todo el derecho de soberanía que juzgase pertenecer á la corona de España sobre la colonia británica de Honduras, pretension que no tuvo éxito alguno en favor de la Gran Bretaña y que sólo dejó un testimonio irrefragable de que el Gobierno de S. M. B. en 1836, no se creía dueño del derecho cuya cesion solicitó.

"Hay constancias tambien en la citada Secretaría de Relaciones, "de que el Gobierno español manifestó entonces á Mr. Villiers que la soberanía que España habia ejercido en todo el territorio mexicano, habia pasado á la República, en virtud de la condicion traslativa de dominio y por efecto de la sublevacion que dió por resultado la independencia. Esta negociacion seguida en Madrid fué, pues, un doble reconocimiento de los derechos de México, tanto por parte de España como de la Gran Bretaña." [1]

Para dejar por completo dilucidado el punto y hacer ver que esta nacion, siguiendo su costumbre de no dar paso sin buscar una ventaja, tuvo alguna, veamos el provecho que obtuvo con el artículo 14 del tratado de 1826.

Por el tratado de Amiens estaba obligada á evacuar el territorio de Yucatar; al no exigir México que se llevase adelante este convenio, sino el de Lóndres, legalizó

(1) VALLARTA. Nota citada.

la presencia ahí de los ingleses, aunque obligándolos á no tener fortificaciones, fuerza, etc.; esto indudablemente fué una gran ventaja.

Además, mientras no se tuviesen los ulteriores arreglos de que se hablaba, los ingleses estaban seguros de que México no se metería con ellos y podían con toda tranquilidad hacer su comercio de contrabando con los países cercanos.

Pero había más: reconocida de una manera oficial la vigencia de la Convencion de Londres, los ingleses pretendieron recobrar el territorio situado entre los rios Hondo y Nuevo, del que habían sido expulsados por O'Neill en la campaña de 1798, y el que desde entonces había estado bajo la jurisdicción de las autoridades de Bacalar (1) y comenzaron á despojar á los residentes mexicanos.

Para terminar en este punto, copiaremos aquí las últimas razones de Inglaterra que trae el informe:

"Y en cuanto á las palabras notadas en los decretos del Parlamento, que fueron puestas por descuido y mala redacción en lo que atañe á Belice, ó por cierta consideración á España, ó bien porque aquel establecimiento, no siendo todavía colonia organizada, aún no pertenecía propiamente á los dominios reconocidos de la Corona, pero que el mismo ejercicio del derecho de legislar respecto á sus habitantes, era la mejor prueba de que se consideraba el territorio sujeto á la soberanía británica."

Esto ni refutación merece: los funcionarios y autoridades inglesas no eran unos niños para no saber lo que hacían, ni la consideración á España llegaba á tal punto, ni podían decir que era suyo un establecimiento que acababan de confesar que estaba en territorio de México.

En cuanto al derecho de legislar que se atribuían era una nueva usurpación que cometían.

(1) Véase la nota número 5, principalmente desde las palabras: "Apénas fué conocido en ese lugar (Belice) y en Bacalar, etc."

A esta comarca, entre ambos rios, nos referimos al principio del artículo anterior, cuando dijimos que esa conquista que supone Gibbs no les sirve de título "para abrazar toda la extensión que hoy ocupan," pues por la campaña de 1798 perdieron una buena porción de la que México estuvo en posesión por muchos años.

VIII (1)

A la nota de Vallarta, á las sólidas razones en que este señor apoyó los derechos de propiedad que sobre Belice tiene México, sólo contestó el FOREIGN OFFICE de Londres: "El gobierno de Su Majestad no quiere entrar ahora en discusión alguna respecto al derecho de soberanía que ha sido establecido plenamente por la conquista subsiguiente á los tratados de 1783 y 1786, y con mucha anterioridad á la existencia de México como Estado independiente." (2)

Ya ántes [3] Mr. Campbell Scarlett había dicho al Sr. D. Martín Castillo, ministro del Emperador: "El infrascripto está convencido de que el gobierno que tiene la honra de representar no tolerará á ninguna potencia que ponga á discusión sus derechos de soberanía, ni aun á España que, si hubiera estado alguna vez dispuesta á cuestionarlos con la Gran Bretaña, lo habría hecho con mayor razón que México. Ahora bien, como los derechos soberanos de México en América son de fecha muy posterior á los de la Gran Bretaña, no es de presumirse que el gobierno de Su Majestad, despues de tan larga y no interrumpida posesion, en que ha ejercido derechos de soberanía por más de sesenta años, consienta ahora en que se le disputen."

Como se observa, en medio de su negativa á entrar en discusión, da el motivo en que cree se funda su derecho: la conquista en 1798, mas ya hemos visto el valor que semejante título tiene despues de los diversos tratados celebrados con España y con México.

Hay que observar aquí una cosa curiosa y es que Inglaterra alegó ese derecho precisamente en la época en que segun un diplomático mexicano dejó de estar vi-

(1) Hubiéramos querido hacer un trabajo más metódico y ordenado; pero el propósito de seguir paso á paso el informe del señor Secretario de Relaciones, que se propuso un plan especial, nos impidió llevar á cabo nuestra idea; nuestros lectores sabrán disimular esta falta que no es nuestra.

[2] NOTA de fecha 8 de Junio de 1878. (Cita del Informe.)

[3] ID. de 19 de Diciembre de 1865. (Id. id.)